

RV: Generación de Tutela en línea No 780107

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/04/2022 16:06

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Tutela primera

SOLID EVER PRADA CARRILLO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de abril de 2022 3:49 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: ernestovelandia55@hotmail.com <ernestovelandia55@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 780107

Señores:

SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

Bogotá DC

Con el presente nos permitimos remitir acción de Tutela en Línea 780107 para reparto conforme al Decreto 333 de 2021.

Cordial Saludo,

Rene Zapata Becerra

Jefe de Reparto

OFICINA JUDICIAL DE CALI

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, abril 08, 2022 1:55 PM

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ernestovelandia55@hotmail.com <ernestovelandia55@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 780107

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 780107

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CALI

Accionante: LUIS ERNESTO VELANDIA SAAVEDRA Identificado con documento: 19266710
Correo Electrónico Accionante : ernestovelania55@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3162665459
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA DE DECISION PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores
Honorables Magistrados
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.-
E. S. D.-

SOLID EVER PRADA CARRILLO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con C.C. No. 94.499.041 expedida en Cali, Valle, por el presente escrito manifiesto a Ustedes Honorables Magistrados que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ERNESTO VELANDIA SAAVEDRA**, abogado en ejercicio con T.P. No. 68.239 del C.S. de la J., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.266.710 de Bogotá, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, INTEGRADA POR LOS H. MAGISTRADOS: **ORLANDO DE JESUS PEREZ BEDOYA**, Magistrado Ponente, y los H. Magistrados **JUAN MANUEL TELLO SANCHEZ Y CARLOS ANTONIO BARRETO PEREZ**, para que se me protejan los Derechos Fundamentales de **POR VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO DE CONTRADICCION.**

Autorizo expresamente a mi apoderado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, notificarse, solicitar copias y en fin realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Atentamente,

Solid Ever Prada C.
SOLID EVER PRADA CARRILLO
C.C. No. 94.499.041 de Cali.

Acepto,

[Signature]
LUIS ERNESTO VELANDIA SAAVEDRA
C.C. No 19.266.710 de Bogotá
T.P. No. 68.239 del C. S. de la J.-

*

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, VALLE.
SALA PLENA.-

E. **S.** **D.**

ACCIONANTE: SOLID EVER PRADA CARRILLO

ACCIONADO: SALA DE DECISIÓN PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, INTEGRADA POR LOS H. MAGISTRADOS: ORLANDO DE JESUS PEREZ BEDOYA, JUAN MANUEL TELLO SANCHEZ Y CARLOS ANTONIO BARRETO PEREZ.-

REF: ACCION DE TUTELA

ASUNTO: TUTELA POR VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE CONTRADICCION, Y DERECHO DE IGUALDAD.

LUIS ERNESTO VELANDIA SAAVEDRA, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado Con la Cédula de Ciudadanía No. 19.266.710 expedida en Bogotá, obrando en mi condición de apoderado, actuando en nombre y representación de SOLID EVER PRADA CARRILLO, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la C.C. No. 94.499.041 expedida en Cali, comedidamente manifiesto que por medio del Presente escrito formulo ante ésa Honorable Corporación (**SALA PLENA**) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle, **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la Honorable Sala de Decisión de ésa misma Corporación, conformada por EL Honorable Magistrado Dr. ORLANDO DE JESUS PEREZ BEDOYA, Magistrado Ponente, y los Honorables Magistrados, JUAN MANUEL TELLO SANCHEZ y CARLOS ANTONIO BARRETO PEREZ, por violación **al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE CONTRADICCION, Y DERECHO DE IGUALDAD**, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), la señorita ANGY YULIETH PRADA MOLINA formuló denuncia penal en contra de su padre biológico, el señor **SOLID EVER PRADA CARRILLO**, por presuntos hechos constitutivos del delito de ACOSO SEXUAL AGRAVADO, acaecidos en la ciudad de Cali, Valle, entre el veinte (20) y el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014).-

SEGUNDO: Avocó la investigación la Fiscalía 90 Seccional de Cali, con radicación No. **760016000193201433632**, Despacho que en mayo 21 de 2019 presentó escrito de Acusación en contra del señor **SOLID EVER PRADA CARRILLO**, por el **delito de acoso sexual agravado**, previsto en el Artículo 210 A, adicionado por el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008, y conforme a la circunstancia prevista en los numerales 2, y 5 del Artículo 211 del Código Penal.

TERCERO: Después de ser evacuadas las siguientes etapas procesales, el diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Tercero (3º.) Penal del Circuito de Cali, con funciones de conocimiento, profirió la Sentencia número 079, **ABSOLUTORIA** en favor del señor **SOLID EVER PRADA CARRILLO**.

CUARTO: No conforme con esta decisión, la Fiscalía formuló **Recurso de Apelación** para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proceso que allí fue radicado con el número: **76-001-60-00-193-2014-33632-01**, proceso que correspondió conocer a la Sala de Decisión Penal presidida por el **H. Magistrado Dr. ORLANDO DE JESUS PEREZ BEDOYA, Magistrado Ponente, e integrada con los H. Magistrados JUAN MANUEL TELLO SANCHEZ y CARLOS ANTONIO BARRETO PAEZ**.

QUINTO: En providencia del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), ésta Sala de Decisión dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 079 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali, de fecha diez (10) noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual Absolvió a **SOLID EVER PRADA CARRILLO** y, en su lugar, lo **CONDENÓ** a la pena principal de dieciséis (16) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual y le negó los subrogados de la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

SEXTO: El día once (11) de febrero del año en curso, le fue remitida al correo electrónico de mi poderdante: solidever@gmail.com la notificación y copia de la providencia de segunda instancia, haciéndole saber que contra la misma procedía la **Impugnación Especial**, teniendo en cuenta los proveídos AP1668-2019, AP1542-2019 y AP1263-2019, entre otros, emitidos por la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de ser la primera condena.

SEPTIMO: Así también, fue informado oportunamente por su anterior defensora, la Dra. LEIDY LAURA DUARTE MACHADO, de la imposibilidad que le asistía para acompañarlo con la Impugnación Especial de la Sentencia.

OCTAVO: El día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), en un mismo memorial dirigido al H. Tribunal Superior de Cali, Sala Penal, y obrando en nombre propio, mi poderdante manifestó expresamente hacer tal impugnación, haciendo también la designación del suscrito abogado LUIS ERNESTO VELANDIA SAAVEDRA como su nuevo defensor de confianza, con tan mala fortuna que dicho memorial, lo envió o remitió desde su correo electrónico: solidever@gmail.com, de manera equivocada a través de la misma dirección de correo electrónico de la cual recibió la notificación de la Sentencia y no a la dirección de correo electrónico dispuesta para la recepción de la correspondencia remitida de vuelta a esa Corporación, como en efecto debió hacerse.

NOVENO: Copias de dicho escrito fueron remitidas para la Fiscalía, el Apoderado de la Víctima y para el Ministerio Público y, conforme se acredita con los “pantallazos” tomados a su correo electrónico y adjuntos.

DÉCIMO: No obstante la clara e inequívoca intención de impugnar la Sentencia, ha de calificarse como un error de forma de su parte, consistente en enviar el memorial a una dirección de correo electrónico diferente a la dispuesta para su recepción pero, no por ello puede quedar expuesto a un perjuicio irremediable por el error de hecho en la valoración probatoria en que incurrió la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Cali, contra la que se dirige esta acción, dando plena credibilidad al dicho de la denunciante, sin observar las imprecisiones temporales de su dicho, las que son generadoras de las dudas existentes en el proceso.

DÉCIMO PRIMERO: En efecto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal de Cali, incurre en un error de hecho al hacer la valoración de las pruebas recaudadas sin considerar que en la denunciante concurren, además, la calidad de presunta víctima y de ser la única testigo de cargos en su contra, además de tener interés en la sentencia circunstancias que bien debieron generar mayor desconfianza para darle plena credibilidad.

DÉCIMO SEGUNDO: Es, la presente Acción de Tutela, el mecanismo transitorio con el cual se puede evitar el perjuicio irremediable de ser privado de la libertad, durante dieciséis (16) meses, en cumplimiento a la Sentencia proferida por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle, integrada por los Honorables Magistrados: ORLANDO DE JESUS PEREZ BEDOYA, Magistrado Ponente, y los Magistrados: JUAN MANUEL TELLO SANCHEZ y CARLOS ANTONIO BARRETO PEREZ, en virtud del error de hecho en la valoración probatoria en que se incurrió y que condujo, de manera inexacta y errónea, al conocimiento más allá de toda duda, de la existencia del delito de Acoso Sexual Agravado y establecer la presunta responsabilidad del aquí accionante, a pesar de las dudas

existentes en el proceso, las que no fueron observadas por la Honorable Sala de Decisión como Juzgador de Instancia, y menos resueltas a favor del procesado.

DÉCIMO TERCERO: No resulta viable ni posible el ejercicio de actuación procesal, válida legalmente, diferente a la presente Acción de Tutela encaminada a controvertir, mediante la Impugnación Especial, la providencia condenatoria proferida por la Sala de Decisión del H. Tribunal Superior de Cali, susceptible de ser revisada por el Superior funcional. La doble instancia es un derecho fundamental de toda persona procesada por un delito que se le atribuye.

DÉCIMO CUARTO: De otra parte, se está en presencia de la inminencia de un perjuicio irremediable al cual se halla expuesto el Acusado, no teniendo otro medio procesal útil y válido, diferente a esta acción, para hacer uso de la Impugnación Especial como instrumento controversial de la condena que le fue impuesta.

RAZONES Y MOTIVOS DE LA IMPUGNACION ESPECIAL

Son razones y motivos de inconformidad para ejercitar la IMPUGNACION ESPECIAL (o doble conformidad judicial), entre otras las siguientes razones y motivos:

Resulta evidente el error de hecho en que se incurre, por parte de la Sala de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en la valoración probatoria al resolver el recurso de apelación formulado por la Fiscalía General de la Nación, contra la Sentencia de primera instancia No. 079 proferida, el 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado 3º. Penal del Circuito de Cali, Valle, con funciones de conocimiento, dentro del proceso radicado con el No. **76-001- 60-00-193-2014-33632-00**, sentencia mediante la cual se **ABSOLVIO** al Acusado **SOLID EVER PRADA CARRILLO**, por el delito de **ACOSO SEXUAL AGRAVADO** conforme a lo previsto en los Artículos 210 A y 211, numerales 2 y 5 del Código Penal (Ley 599 de 2000), por hechos, al parecer, sucedidos entre el 20 y el 30 de mayo de 2014 en la ciudad de Cali, Valle, siendo denunciante la señorita ANGY YULIETH PRADA MOLINA, hija extramatrimonial del acusado.

Existe error de echo en la valoración de lo dicho por la denunciante, ANGY YULIETH PRADA MOLINA, quien es también la presunta víctima y, a la vez, la única testigo de cargo de los hechos denunciados, pero también testigo con **interés en el resultado del fallo** a emitirse en este proceso, tal como ella misma se lo expresó a la psicóloga forense, quedando consignado en el numeral 20 de la versión de los hechos referida en el dictamen rendido: “**... llevarlo a juicio a ver que dice, verle la cara de que no, que aquí estamos que se vea que pelee el caso, que pague algo por lo que hizo, así sea un año**” (fol. 63); afirmaciones

que dejan entrever un “interés revanchista”, que bien concuerda con lo dicho por el propio acusado al referirse al comentario que le hizo la madre de su hija: “

Sin embargo, la Sala de Decisión del H. Tribunal no reparó en las evidentes imprecisiones de carácter temporal en las que incurre la presunta víctima en la narrativa de los hechos denunciados. En entrevista rendida de fecha siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), dice que éstos hechos se iniciaron como a mediados del año dos mil doce (2012) cuando él (refiriéndose a su papá) fue a la ciudad de Popayán, que para ése entonces era el lugar de su residencia, junto a su mamá y sus hermanos; refiere que en esa oportunidad estuvo hablando con su papá acerca de la obligación alimentaria en presencia de su mamá, quien luego se retiró del lugar donde se encontraban los tres, quedándose a solas con su papá, y luego, y como quiera que él estaba supuestamente cansado, los dos se recostaron en su cama a descansar y mientras le hablaba él hacia intensiones de tocarle la cola con “morrionguera” y por esa forma de actuar le cogió desconfianza. Sin embargo, en la denuncia formulada refiere que los hechos tuvieron ocurrieron entre el 20 y el 30 de mayo

Para el caso de existir la conducta punible, establecida la relación parental entre el Acusado y la Víctima, surge también la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 5, del Artículo 211 del Código Penal, modificado por el artículo 7 de la Ley 1236 de 2008, como elemento estructural de la adecuación típica ; sin embargo, no sucede lo mismo ni puede afirmarse con acierto la adecuación de la circunstancia de agravación prevista en el numeral 2 de la misma disposición, considerando que no existe ningún carácter, posición o cargo, que le dé al suscrito acusado particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza, no obstante o a pesar de ser su padre biológico ya que, al parecer, no se dio trato alguno entre ellos, en la niñez y adolescencia de su hija y ella, cuando se refiere a él lo hace por su nombre: “Ever”, o con el calificativo de “ese señor”. Por el contrario, la denunciante fue enfática al señalar que desde mediados de junio de 2012, ya le tenía “desconfianza”, por el comportamiento de aquél en la ciudad de Popayán, como ella misma lo afirmó en la entrevista rendida en octubre siete (7) de dos mil catorce (2014).

Ya para finalizar la entrevista de esa fecha, se le pregunta a la víctima: “Cuánto tiempo hace que ocurrió el último hecho denunciado por usted? CONTESTO: En el mes de abril, me alcancó a pagar apenas tres meses de Instituto, después de abril solamente lo llamé una vez, y no he vuelto a tener comunicación con él. Testigos de esos hechos no hay”. De esta respuesta se colige una nueva incongruencia de su respuesta en relación con la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos, es decir, ya no fueron en mayo 20 al 30 de 2014, sino en abril.

Sin embargo, resulta muy extraño el comportamiento pasivo y, porque no, hasta tolerante y comprometedor de ANGIE YULIETH PRADA MOLINA, al punto de que, hipotéticamente pudo ser interpretado por su progenitor como de un “consentimiento tácito”, que le permitió continuar con dicho comportamiento de ASESION O ACOSO SEXUAL del que dice ella haber sido víctima por parte de su progenitor. Pero, de la misma manera resulta muy extraño e irregular el que a la víctima no se le cuestionara o interrogara al respecto por la Fiscalía, en ejercicio de su función investigadora y acusadora, o por la defensa, o en últimas, hasta por el mismo Juez de conocimiento, quien en los términos indicados en el Art. 397 del C. de P. P., en ejercicio de su poder oficioso, está autorizado de manera extraordinaria, si para hallar la verdad lo considera, de intervenir en el interrogatorio y contrainterrogatorio conjuntamente con el Ministerio Público, para llegar al convencimiento más allá de toda duda, de la responsabilidad penal del Acusado y así evitar la condena de un inocente o, por el contrario, la absolución de un culpable. Se hace notar que fueron dos (2) años, desde cuando se inició el acoso en la ciudad de Popayán hasta cuando se formuló la denuncia en la ciudad de Cali; dos años durante los cuales, según el decir de la víctima, se deduce que soportó el acoso sexual de su progenitor. Luego, ¿Cómo se puede interpretar su conducta incoherente y hasta permisiva? ¿Puede predicarse que existió de su parte, alguna forma de consentimiento tácito o lo hubo en mayor o menor grado? Por ello, Si para el caso que durante este tiempo se haya dado ésa forma de consentimiento, estaríamos en presencia de cierta implícita y morbosa “complicidad” de su parte, producto de una posible e ingenua curiosidad que pudo haberse despertado en ella, por su condición de mujer joven y el querer conocer el alcance del actuar de su progenitor, o, en últimas porque se sintió alagada en su vanidad femenina. Téngase presente que la víctima y su progenitor no tuvieron el trato filial de padre e hija durante la niñez, la infancia y la adolescencia de ANGIE YULIETH y, cuando se vuelven a encontrar son solo un hombre y una mujer, prácticamente desconocidos, pero con toda la complejidad biológica y hormonal, psicológica, emocional y sensorial del ser humano en cada uno de ellos. ¿Por qué, entonces, si en humanidad de SOLID EVER PRADA CARRILLO, según los hechos denunciados por la víctima, se produjo la atracción física que le despertó las “ganás” por la mujer que vio en ella y no a su hija, eso mismo, pero a la inversa, es decir, retributivamente, no pudo darse en la mujer la atracción física por el hombre mas no por el padre, a quien nunca ha visto como tal, al punto de referirse a él como “EVER” o ése señor?

Nótese que si el progenitor de la víctima, según lo dicho por ella misma le dice que la presencia y cercanía de “ella” (refiriéndose a su hija) le “despertaba ganas”, eso no fue corroborado, ni tampoco desmentido, a instancia de la Fiscalía o la Perito Psicóloga, ya que al respecto no se le interrogó ni de ello hay prueba de confesión.

Sólo con el transcurso del tiempo, cuando la presunta víctima, de manera “inexplicable”, porque no lo dice y al respecto no se le cuestionó, logró establecer en su mente una relación de ilicitud con los actos atribuidos a su progenitor y así luego procedió a denunciarlo. Esta resulta ser una duda razonable producto de la especulación de lo observado y teniendo en cuenta que al respecto no se cuestionó a la víctima ni a ello se encaminó la valoración psicológica, aclarando, de paso, las inconsistencias temporales de sus afirmaciones en contra de su padre.

Esta profesional Psicóloga no analizó, ni hizo una descripción de la personalidad, de la presunta víctima. Si bien se conoce que el temperamento, desde el punto de vista biológico es la herencia genética, que influye en el funcionamiento de los sistemas nerviosos; es inmodificable y puede educarse. Es la forma de entender, comprendernos y sentir. Es la base del carácter y de la personalidad, es responsable de las emociones espontáneas y las reacciones típicas frente a estímulos externos. y el carácter son componentes de la personalidad, la que se puede definir como el conjunto de características físicas, genéticas y sociales que reúne un individuo, y que lo hacen diferente y único respecto del resto de los individuos, uno tiene origen genético y el otro de tipo social; el temperamento hace referencia al grado de carga emotiva y, a su vez, el carácter nos indica el modo a través del cual actuamos, nos expresamos y pensamos, determinados por el ambiente en el cual vive el individuo, respectivamente. La personalidad será fundamental para el desarrollo de las demás habilidades del individuo y la integración con los grupos sociales.

Del informe Pericial rendido se deduce que en su trabajo esta profesional, adscrita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no se interesó o no consideró como necesario conocer la personalidad de la entrevistada, su temperamento y carácter, su grado de madurez y comprensión del mundo circundante, tampoco se interesó en preguntar y conocer las razones por las que se tardó dos (2) años en formular la denuncia, o las razones por las que no refirió a su progenitora los hechos acosadores de su padre desde cuando dicho acoso se hizo notorio en la ciudad de Popayán. Tampoco indagó por las imprecisiones temporales. No obstante, se concluye que no hay indicadores clínicos que sugieran presencia de síntomas de alteración Psíquica o enfermedad mental asociada a los hechos de acoso sexual, es decir, no hay secuelas.

En definitiva, la intervención de la psicóloga YENNY ELIZABETH APRAEZ VILLAMARIN, categóricamente ha de ser apreciada como prueba pericial, considerando que tal fue la calidad en que fue convocada y, por tanto, no puede tenerse como prueba de referencia con la cual se pretenda reafirmar el dicho de la denunciante, porque fue ésta denunciante quien precisamente le dio a conocer los hechos que aquella se limitó a reproducir en su informe. Pero, esta prueba pericial no aporta suficiente valor probatorio para condenar, teniendo en cuenta que, como se hace mención en otra parte de este mismo escrito, la

experta Perito se limitó a reproducir lo dicho por la víctima en cuanto a la “desconfianza” que su padre le generó, la misma desconfianza que le tiene a los individuos de género masculino, siendo estas sus propias palabras dadas a conocer la profesional de la Psicología y no porque haya sido producto de la valoración que le hiciera esta profesional.

Además, el hecho de no interesarse por conocer siquiera un poco la personalidad de la presunta víctima, ni el alcance de la veracidad de sus palabras, permite afirmar sin ambages, que la prueba pericial resulta precaria e insuficiente y no se ajusta a la finalidad de la prueba a la que se hace referencia en el Art. 372 del C. de P. P., dado que con ella, sumada al testimonio de la víctima, no se obtiene el convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

La Sala de Decisión no compartió la valoración probatoria que hizo la Jueza de Conocimiento de la prueba pericial arrimada para estimar que:

“... Continuando con el examen, la funcionaria judicial indicó: la prueba que aquí vendría a soportar, entonces, un juicio de reproche, sería realmente de oídas, expuesta por la forense psicóloga que no presencio los hechos y que inevitablemente debió limitarse a traducir en su testimonio lo que a ella le dijo para esa época Angy Yulieth Prada Molina”; no obstante tal aserción contraviene la postura de la H. Corte Suprema de Justicia, sobre la prueba pericial, pues recuérdese que la profesional de Medicina Legal, Dra. YENNY ELIZABETH APRAEZ VILLAMARIN fue convocada al estrado judicial en calidad de perito psicóloga, circunscribiéndose a este campo su exposición, no a ingresar versión de referencia.”

Pero, del análisis de la prueba pericial concluye de la audiencia preparatoria que la psicóloga concurrió para:

“... dar cuenta de los hallazgos que realizó en valoración psicológica y las conclusiones a las cuales arribó en el contexto de los hechos investigados, de ahí que, lo que se advierte fue que: “... el propósito de su declaración consistió en evidenciar cómo desde su profesión, advirtió cambios de conducta en el plano relacional de la examinada, llevando a la joven a interactuar desconfiadamente con personas de su entorno social, dado el contexto de los hechos investigados.” (subrayado fuera de texto).

Sin embargo, el hallazgo comportamental de desconfianza de la presunta víctima no resulta ser un aporte que deba de reconocerse, teniendo en cuenta que fue la misma presunta víctima, quien habló de la desconfianza, primero hacia su padre según su dicho en la entrevista del siete (07) de octubre (10) de dos mil catorce (2014), refiriéndose a la visita que él le hizo cuando ella vivía en Popayán en junio de dos mil doce (2012), y posteriormente en su interactuar social con las demás personas del sexo opuesto.

Tal parece que esta desconfianza, por razones desconocidas que no fueron indagadas por la Perito Psicóloga, no incluyó a su progenitor, no obstante la aparente contradicción, ya que de una parte dice haberle tomado “desconfianza” por su comportamiento acosador, el cual a pesar de ser reiterativo como lo dio a conocer al ente investigador, al igual que en

la audiencia de juzgamiento, ella, contrariamente, persistió en concurrir a la vivienda-oficina de su progenitor en busca de la mesada de alimentos y muy a pesar de haber hecho expresa referencia a ésa “desconfianza” que le generó su padre desde junio de 2012. Esta contradicción, de tenerle desconfianza a su progenitor, de una parte, y de la otra acudir con inusual frecuencia a visitarlo so pretexto de obtener el pago de la cuota alimentaria o de aprender a elaborar informes, de lo cual y a propósito no mostró mayor interés, ha de mirarse como una incongruencia entre lo que se dice y lo que se hace, incongruencia que no fue apreciada y valorada por la experta psicóloga que rindió el dictamen pero que, igualmente, genera una duda razonable que no fue aclarada, preguntando y cuestionando a la denunciante: ¿Por qué, a pesar de afirmar la desconfianza que le produjo su padre, la denunciante continuó frecuentando su vivienda-oficina en busca de la cuota de alimentos? ¿Por qué, a pesar del peligro, decidió asumir el riesgo? Porqué, a pesar de ser evidente, como así lo refiere la denunciante, el acoso realizado por su progenitor al interior de la vivienda, decide también aceptar el ofrecimiento de ser transportada en el vehículo de su progenitor para continuar ser expuesta a que le coja las piernas?

“La desconfianza es un sentimiento que surge del miedo a no saber defenderse, a verse indefenso ante la amenaza real o inventada de otra persona y a la que le atribuimos una función protectora, de barrera contra lo que hay fuera de nosotros que amenaza toda nuestra integridad es todas sus manifestaciones, es una señal de miedo. No obstante, resulta contradictorio que si desde junio de 2012 le tomó desconfianza a su progenitor, como se explica que en el 2014 acepte ser transportada en el vehículo de su padre agresor luego de sentirse ofendida por el exhibicionismo y las palabras de su progenitor momentos atrás?

Las conclusiones establecidas en el Dictamen Pericial, en respuesta al cuestionario que le fue puesto a consideración señalan que:

“No se encontraron indicadores clínicos que sugieran la instauración de sintomatología psíquica o enfermedad mental asociada a los hechos en cuestión. En el plano relacional la examinada evidencia cambios de conducta en relación con los hechos, lo cual la lleva a interactuar desconfiadamente con personas de su entorno social”. Esto último es producto de lo manifestado por la víctima, de manera libre y espontánea, sin que al respecto haya sido cuestionada.

No tiene explicación alguna la conducta, hasta cierto punto “permisiva” (como podríamos llamarla) de la denunciante y víctima del acoso sexual, teniendo en cuenta que, como ella misma lo refiere en audio de fecha 29 de julio de 2020 (Récord 56:15 a 56:28 y Récord 1:00:15 a 1:00:27), según el análisis de la prueba realizado por la Sala de Decisión penal del H. Tribunal (folio 11 de la Sentencia del Tribunal), al respecto no fue interrogada por la Fiscalía, tampoco por la Defensa, y menos por la Perito Psicóloga, como tampoco lo hizo la

Jueza de Conocimiento ni el Ministerio público, de manera excepcional (como lo permite el Artículo 397 del C. de P.P.).

¿Cómo la denunciante y víctima permitió, toleró o consintió los sucesivos comportamientos acosadores de su progenitor, según su dicho? Dice ella: "...yo comenzaba a sentir que me tocaba la pierna"² "en el carro era tocándome como las piernas, una vez en la casa de él, en la oficina fue cuando sentada ahí en la mesa"³ "estaba yo sentada en la mesa como viendo los informes las fotos, y de un momento a otro, cuando yo llegaba el señor estaba vestido, pantalón, camisa, normal, cuando yo entraba a la oficina me sentaba de un momento a otro él venía con esas pantalonetas que son como en forma de bóxer (...) que usan los hombres, ya se encontraba en eso, con las partes íntimas al aire (...) y le daba por sentarse al lado mío, abriendo como las piernas y yo sentada en el computador y comienza a hablarme de que a él le pican las partes íntimas, "las güevas" (sic) y yo le dije iay pa' que me dice eso! Y me dice no, que como yo tengo las uñas largas, que yo siempre las he mantenido largas, que porqué yo no se las rascaba, yo respondí ya de una manera que porque no le dice a su mujer, eso no se lo tengo que estar haciendo yo, que no que esas bobadas que usted me las puede disque rascar, y yo le dije ay esas bobadas y yo seguí en el punto del computador...".

Esa conducta permisiva o tolerante de la víctima resultó ser reiterativa y generadora de **dudas** que no fueron aclaradas o absueltas oportunamente por el Ente Acusador y que, por tanto, conlleva la imperativa aplicación del Artículo 7º. Del C. de P.P., como acertadamente lo hizo la Jueza Tercera Penal del Circuito de Cali con Función de Conocimiento.

En efecto, la citada norma dice:

"... En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda."

En aquella sentencia quedó claro para la Jueza de Conocimiento, la existencia de:

"... dudas trascendentales y graves que no pudieron ser desvirtuadas en el curso del proceso, y con relación a las cuales se impone hacer efectivo el principio de la presunción de inocencia, entronizado en el artículo 7º. De las normas Rectores del Código de Procedimiento Penal, según el cual la duda debe ser resuelta inexorablemente a favor del procesado" (Fol. 11 de la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021).

Lo anterior, considerando que la Fiscalía, como ente acusador, no pudo acreditar suficientemente la responsabilidad penal del acusado, de manera nítida e inobjetable, que emane del acervo probatorio arrimado al proceso, cuya carga probatoria, a pesar e

independientemente de la labor o actuación de la defensa, en ningún caso podrá invertirse (Ibídem).

Al respecto, llama poderosamente la atención el hecho muy particular de que la sentencia de primera instancia, proferida por un Juez de género femenino, haya sido favorable al presunto acosador, de género masculino, en contraposición a la sentencia de segunda instancia proferida por tres Jueces de género masculino que, a unísono establecieron la responsabilidad penal del acusado en clara disimilitud con base en la apreciación de las mismas pruebas: el testimonio de la víctima (única testigo), e interesada en fallo, y el precario dictamen pericial, que se contrae a repetir lo informado por la víctima. Lo anterior, considerando el momento histórico de la sociedad colombiana que actualmente presenta una política de confrontación de géneros en pretendida reivindicación del papel de la mujer, por la “deuda” histórica que con ella se tiene por un “machismo” de un pasado reciente.

DERECHOS VULNERADOS

EL DEBIDO PROCESO:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

La Génesis objeto de estudio se inició cuando la Sala de Decisión del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, al resolver el Recurso de Apelación, formulado por la Fiscalía contra la sentencia Absolutoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali, con Ponencia del H. Magistrado ORLANDO DE JESUS PEREZ BEDOYA, dispuso REVOCAR la sentencia absolutoria, y en su lugar dispuso condenar al Acusado a la pena de dieciséis (16) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de

derechos y funciones públicas por lapso igual y le negó los subrogados de la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La consecuencia de no poder impugnar esta decisión conlleva el perjuicio irremediable de ser privado de la libertad durante todo el tiempo en que fue tasada o dosificada la pena, esto es, dieciséis (16) meses tal como quedó consignado en la Sentencia. Sólo mediante la presente Acción se puede evitar dicho perjuicio irremediable, considerando que tampoco es posible recibir el beneficio de los subrogados de la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así pues, el error en la valoración probatoria, consistente en darle plena credibilidad al testimonio de la víctima, sin que, por parte de la Psicóloga, se haya hecho mención de los indicadores conductuales ni que tan determinantes lo fueron a la hora de estimar la calidad y veracidad del testimonio, surgido de la entrevista a la presunta víctima.

La relación de los hechos y la conducta no fue establecida, ni los indicadores conductuales que tan determinantes lo fueron para establecer la verdad de los hechos, y sin que se haya establecido la directa correspondencia de verdad y lo afirmado por la víctima, de por sí proclive a mentir si se tiene en cuenta lo afirmado por su progenitor, a quien se le creyó el haber referido que si tuvo trato con su hija para las fechas en que ella dice que se produjo el acoso, pero no se le creyó, ni a ello se hizo referencia, que el mismo Acusado fue personalmente hasta la sede del instituto donde la víctima adelantaba estudios, para obtener información de cuánto a que el verdadero valor de la pensión era tan solo de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000.oo) y no la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.oo) como ella misma se lo había hecho creer. Por tanto, planteada la duda acerca de la veracidad de lo dicho por la denunciante y víctima a la vez, y de ser la única testigo de cargo, con interés en la sentencia y sin que dicha duda se hubiese aclarado, fuerza es de concluir que en garantía del Debido Proceso, ella debe resolverse en favor del procesado, tal como lo indica la ley y la reiterada jurisprudencia.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se violó el acceso a la administración de justicia, por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, al desconocer que efectiva y realmente, el procesado SOLID EVER PRADA CARRILLO interpuso oportunamente, la **IMPUGNACION ESPECIAL**, recurso procedente contra la decisión de Primera condena proferida por la Sala de Decisión en el trámite de la segunda instancia, a la cual se llegó por vía de apelación, formulada por la Fiscalía al no compartir la decisión de primera instancia absolutoria del Juzgado tercero (3º.) Penal del Circuito de Cali, con Función de Conocimiento.

Este Impugnación Especial se interpuso el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por remisión a través de correo electrónico a una de las direcciones de correo electrónico del H. Tribunal de Distrito Judicial de Cali utilizando para ello la misma dirección de correo electrónico de la cual le fue notificada la sentencia condenatoria.

Si bien es de aceptar que las nuevas tecnologías han masificado el uso de elementos electrónicos como medios de comunicación, incrementadas por la emergencia sanitaria, no por ello se puede afirmar, de manera categórica sin mucha probabilidad de error, que todos los ciudadanos tenemos la formación y el conocimiento propios de estas nuevas tecnologías como instrumento de lenguaje al cual debemos someternos. Téngase presente que nuestra sociedad colombiana no tiene ni presenta antecedentes de formación académica, cultural y científica relevantes y que sólo recientemente empieza a implementarse con la aparición de la Internet y el teléfono móvil o celular. Sencillamente, obedeció a un error del Acusado quien no reparó en la diferente dirección de correo electrónico, a la cual debía remitir el memorial contentivo del recurso, pero no por eso se legitima la actuación del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Penal, de Cali, ya que no debió **ignorarse** que dicho recurso (Impugnación Especial), cierta, real y efectivamente fue remitido a una de las direcciones de correo electrónico utilizadas por la Honorable Corporación, haciendo expresa manifestación de su inconformidad con la decisión adoptada, y cuyas razones serían expuestas en posterior sustentación.

Sí, para el caso, se pretendiese justificar que en esas nuevas tecnologías no existe programación que permita detectar, prima fase, el ingreso de correspondencia a través de una de las direcciones adscritas y utilizadas por la Corporación, aunque no resulte acorde con la disposición que para ello se le haya dado, resulta pues ****VOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO**** y ésa deficiencia tecnológica es, entonces, contraria al deber garantista de proteger los Derechos Fundamentales de los ciudadanos y/o que, sumada al hecho hipotético de no haber sido visualizado por el (los) funcionario o ingeniero (s) encargado (s) y responsable del manejo de dicho instrumento o aparato, o que a pesar de haberse visualizado por el operario o ingeniero a cargo del sistema, éste operario o ingeniero no reportó la novedad, y ésa omisión, vista quizás como un hecho aislado e irrelevante, resultó violatoria del Derecho Fundamental del aquí acusado y condenado, por lo que debió reportar o dar a conocer la novedad percibida a cualquier funcionario o empleado del Despacho Judicial destinatario de ése mensaje. Por tanto, ésa consecuencia ha de ser asumida por el Estado.

De otra parte, si ésa novedad no fue percibida, ha de requerirse en este sentido a la dependencia o departamento técnico, al ingeniero de sistemas o el operario encargado de la operatividad de los instrumentos o aparatos, léase computador (a) con los cuales se cumple la función, a fin de que se verifique que efectivamente el día diecisiete (17) de

febrero de dos mil veintidós (2022), fue recibido el correo impugnatorio remitido por SOLID EVER PRADA CARRILLO directamente a una de las direcciones dispuestas para el trámite de la correspondencia “virtual” de la Secretaría del Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Penal.

Debe tenerse en cuenta que el memorial con el cual se interpuso la Impugnación Especial, fue remitirlo a los siguientes correos electrónicos: Secretaría Centro de Servicios SPA Valle Del Cauca – Cali <sespacali@cendoj.ramajudicial.gov.co> de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali; A la Fiscalía: martha.lemos@fiscalia.gov.co; Al Ministerio Público: geramirez@procuraduria.gov.co; Al apoderado de víctimas: sherrera@defensoria.edu.co; y al correo: ernestovelandia55@hotmail.com de mi nuevo defensor. Prueba de ello se establece con copias de los pantallazos tomados a mi correo electrónico, los que se acompañan para que se tengan como tal.

Por tanto, el error de no remitir a la dirección correcta de correo electrónico del Tribunal no niega el que se haya interpuesto la Impugnación Especial, como recurso de alzada contra la Sentencia de Primera Condena y, que por tanto, en aras de salvaguardar el Debido Proceso, en un Estado de Derecho Garantista así deben protegerse los Derechos Fundamentales de Acusado.

DE LA VULNERACION AL DERECHO DE DEFENSA

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

Tal como se advierte que, no obstante haberse remitido a una de las direcciones de correo electrónico usadas por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, y ése hecho no haya sido advertido, o que si lo fue, no fue reportado a quien haya correspondido hacerlo, *per se* resulta ser violatorio del Derecho de Defensa de SOLID EVER PRADA CARRILLO, quien fue privado de la oportunidad de exponer las razones (de hecho y de derecho) para ejercitar su derecho de defensa a través de la Impugnación Especial de la Sentencia condenatoria proferida en mi contra.

El hecho de que la Impugnación Especial no haya sido remitido a la dirección de correo electrónico dispuesto por el Tribunal para recibir correspondencia, siendo este un hecho de mera formalidad, no presupone el desconocimiento del derecho sustantivo a defenderse de la condena impuesta, a través de la argumentación de razones de hecho y de derecho por las que no se comparte la decisión que le fue adversa.

Al respecto la Corte Constitucional ha mencionado que el derecho disciplinario prevé dos modalidades de defensa, la defensa material, que es la que lleva a cabo personalmente el investigado y la defensa técnica que es la ejercida por un abogado, modalidades que no son excluyentes y que por el contrario se complementan. En relación con el derecho a la defensa

técnica, como derecho fundamental, ha establecido que este derecho está circunscrito por el constituyente al derecho penal, lo cual es comprensible en el entendido de que la responsabilidad penal involucra la afección directa de derechos fundamentales.

La Sentencia C-025/09, se ha pronunciado respecto al DERECHO A LA DEFENSA-Garantía del debido proceso /DERECHO A LA DEFENSA Definición /DERECHO A LA DEFENSA-

Importancia, así:

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

Así, entonces, se concluye que LA GARANTIA A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL NO SE PUEDE NI DEBE LIMITAR DE NINGUNA MANERA.

EL DERECHO A LA IMPUGNACIÓN

La Sentencia C-025/09, se ha pronunciado respecto al DERECHO A LA DEFENSA-Garantía del debido proceso/ DERECHO A LA DEFENSA Definición / DERECHO A LA DEFENSA-Importancia, así:

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

Más adelante dice la misma jurisprudencia frente al derecho a la defensa técnica lo siguiente:

DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Carácter intemporal

El carácter intemporal del derecho a la defensa técnica fue determinado al adelantarse el estudio de constitucionalidad del artículo 8º de la Ley 906 de 2004, que consagraba el derecho a la defensa como norma rectora y daba a entender que ese derecho era procesalmente exigible una vez se obtenía la calidad de imputado. Al estudiar dicha norma, esta Corporación manifestó que el derecho a la defensa técnica es intemporal, no tiene límites en el tiempo, de manera que puede ser ejercido por el presunto implicado desde la etapa misma de la indagación, y en todo caso, desde antes de que se inicie formalmente la investigación. Precisó que la correcta interpretación del derecho de defensa implica que se puede ejercer desde antes de la imputación, en las etapas pre y procesal, sin que resulte

relevante para el ordenamiento constitucional la denominación jurídica que se le asigne al individuo al interior de todas y cada una de las actuaciones penales, pues lo importante y trascendental es que se le garantice a lo largo de todas ellas el ejercicio del derecho a la defensa sin limitaciones ni dilaciones injustificadas; luego el ejercicio del derecho a la defensa surge desde que se tiene conocimiento que cursa un proceso en contra de una persona y solo culmina cuando finalice dicho proceso.

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reitero la **sentencia T-489 de 2006**

En relación con el derecho de defensa En relación con el derecho de defensa Nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-371/11, ha dicho lo siguiente:

En relación con el plexo de garantías que involucra el ejercicio del derecho de defensa, en el contexto de un sistema acusatorio, la corporación ha sentado las siguientes reglas: (i) ni en la Constitución ni en los tratados internacionales de derechos humanos se ha establecido un límite temporal para el ejercicio del derecho de defensa; (ii) el derecho de defensa es general y universal, y en ese contexto no es restringible al menos desde el punto de vista temporal; (iii) el ejercicio del derecho de defensa surge desde que se tiene conocimiento que cursa un proceso en contra de una persona y solo culmina cuando finalice dicho proceso; (iv) el derecho de defensa, como derecho fundamental constitucional, es un derecho que prima facie puede ser ejercido directamente por un procesado al interior de un proceso penal; (v) el procesado puede hacer valer por sí mismo sus argumentos y razones dentro de un proceso judicial; (vi) el derecho de defensa se empieza a ejercer desde el momento mismo que se inicia la investigación; (vii) constituye una de las principales garantías del debido proceso, y representa la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga; y (viii) la importancia del derecho de defensa, en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado; (ix) en el contexto de los procesos penales, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria adquiere carácter fundamental, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar su efectividad de tal derecho.

(...)

Fundamentales de Acusado.

DE LA VULNERACION AL DERECHO DE CONTRADICCION

Resulta palpable la vulneración al Derecho de Contradicción

Respecto al derecho de contradicción nuestra Honorable Corte Constitucional frente a las prácticas de las pruebas, en donde se debe tener en cuenta el derecho de contradicción, en la sentencia C- 536 de 2008, afirmó:

“En relación con las facultades del imputado dentro del actual paradigma constitucional de tendencia acusatoria se ha pronunciado esta Corporación en numerosa jurisprudencia^[25], en la cual se sostiene que el *poder de prueba* dentro del actual esquema acusatorio se radica tanto en cabeza de la fiscalía general de la Nación, como en cabeza del acusado y del Juez. Se afirma que en el nuevo sistema acusatorio -numeral 4 y el último inciso del artículo 250 de la Carta- se introdujeron modificaciones importantes en materia probatoria, dentro de las cuales se encuentra el alcance de los principios de inmediación y de contradicción, ya que las pruebas se han de practicar dentro de la etapa de juzgamiento ante el juez y los jurados y, además, ofreciendo tanto a la Fiscalía como a la defensa el derecho de contradicción”.

(Subrayado fuera del texto original)

Previamente no fue establecida la experiencia e idoneidad de la Perito (Art. 417 C. de P.P.) en relación con la valoración respecto de la prueba testimonial ya que, al parecer, cuando fue indagada por la Fiscalía en relación con la credibilidad del relato de la víctima, la profesional de la Psicología “... adujo que por tratarse de persona adulta, ello no era factible pues se trataba de una técnica aplicable a niños y adolescentes para establecer la existencia de una psicopatología; empero, en adultos se centraba la valoración en el daño ocasionado, evidenciando en el caso de ANGY YULIETH cambios de conducta en el plano relacional de la examinada, llevándola a interactuar desconfiadamente con personas de su entorno social”. No se le preguntó el por qué no era aplicable a personas adultas y si, por el contrario a niños y adolescentes, como tampoco se le preguntó por las razones de su dicho.

Tal parece que el dictamen pericial fue incorporado al proceso sin el debido cuidado de dar cumplimiento a las normas previstas en los artículos 405 a 423 del C. de P. P., reguladoras de esta prueba y, consecuentemente, el acierto de ser considerada por la Señora Jueza de Conocimiento como prueba de oídas. Sin embargo, concluye:

“... No se encuentran indicadores clínicos que sugieran la instauración de sintomatología psíquica o enfermedad mental asociada a los hechos en cuestión. En el plano relacional la examinada evidencia cambios de conducta en relación con los hechos, lo cual la lleva a interactuar desconfiadamente con personas de su entorno social” (Numeral 70. a. de la página 11 del dictamen pericial) Subrayado fuera de texto.

Así entonces, definitivamente, conforme a lo dicho por la Perito, en adultos se centraba la valoración en el daño ocasionado y aquí no lo hubo. Tal vez en otras condiciones, esta prueba pericial hubiese sido útil para llegar al conocimiento necesario para condenar.

En este asunto, esta prueba pericial no pasó de ser un testimonio de oídas, como acertadamente lo calificó la Jueza de Conocimiento.

Esta prueba pericial hubiese sido útil para establecer la veracidad de lo dicho por la denunciante, permitiendo hacer claridad sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el acoso, es decir, estableciendo claridad sobre la ocurrencia de los hechos

y de la responsabilidad del acusado, teniendo en cuenta que la perito Psicóloga tampoco interrogó a la presunta víctima en algunos aspectos que pudiesen haber resultado útiles para esclarecer su dicho teniendo en cuenta las reiteradas contradicciones en que incurre la denunciante, no apreciadas por la Sala de Decisión, ***lo que constituye una errónea apreciación de la prueba.*** En efecto, como ya se dijo, se insiste en ello, nótese que la denunciante refiere el inicio del acoso sexual desde mediados del año de 2012, en la ciudad de Popayán cuando recibió una visita de su progenitor, sin embargo, concluye denunciando el acoso que tuvo ocurrencia en la ciudad de Cali, entre el 20 y el 30 de mayo de 2014.

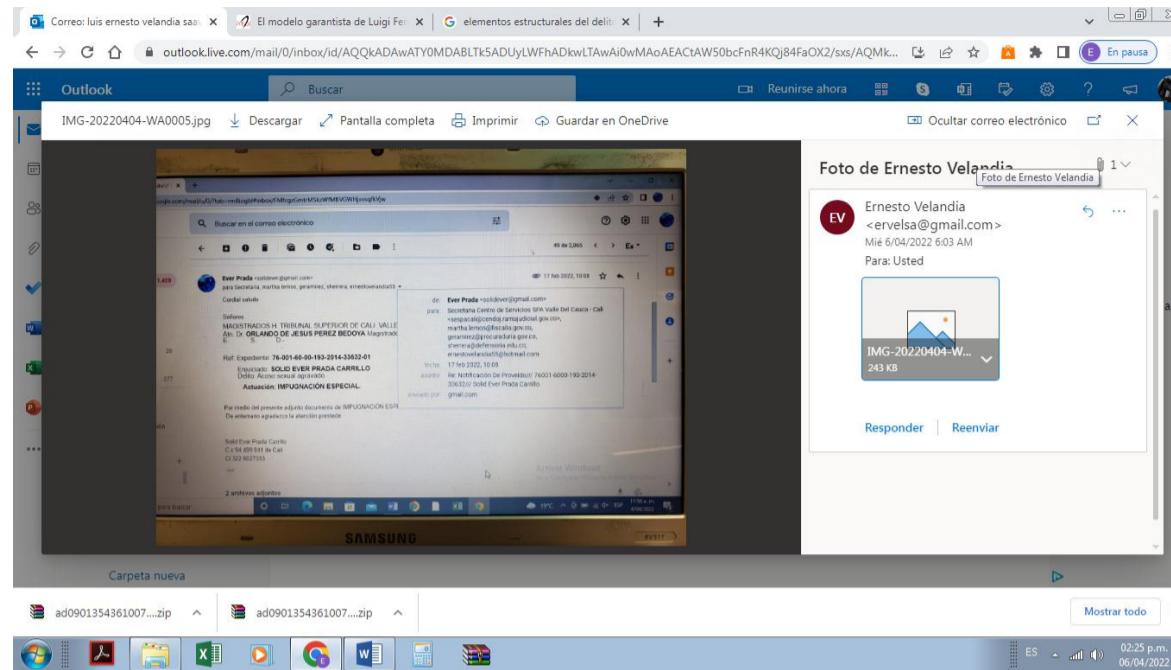
Sentencia C-371/11

Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.

PRUEBAS

TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

1. Copia del “pantallazo” (Foto) tomado al correo electrónico del Acusado, en el cual se observa la remisión de la correspondencia remitida a las siguientes direcciones de correo electrónico:
 - . Secretaría Centro de Servicios SPA Valle Del Cauca – Cali <sespacali@cendoj.ramajudicial.gov.co> de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali;
 - . A la Fiscalía: martha.lemos@fiscalia.gov.co;
 - . Al Ministerio Público: geramirez@procuraduria.gov.co;
 - . Al apoderado de víctimas: sherrera@defensoria.edu.co;
 - . A su nuevo defensor: ernestovelania55@hotmail.com



2. Las que la Honorable Sala estime para mejor proveer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 13, 29, 85, 86, 228 y 230 de la Constitución Nacional, decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, Art. 4; 1382 de 2000, Art. 1.; Decreto 1983 de 2017; ley 527 de 1999, Art. 10 y 17., Ley 446 de 1998, Art. 10 y 11, y demás normas afines.

PETICION TUTELAR

- Atendiendo los aspectos de orden factico y probatorio, solicito al Honorable Despacho, sea tutelado el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE CONTRADICCION, Y DERECHO DE IGUALDAD** consagrado en el Art. 29 de la C.N.
- Como consecuencia de lo anterior dejar sin efecto, la Sentencia SA No. 001 de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Radicación 76-001-60-00-193-2014-33632-01, mediante la cual se dispuso REVOCAR la Sentencia No. 079 de Primera Instancia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero (3º.) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Cali, y dispuso en su lugar CONDENAR a SOLID EVER PRADA CARRILLO, a la pena principal de dieciséis (16) meses de prisión, y le negó los subrogados de la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

MEDIDA PROVISIONAL

Comedidamente Solicito, Honorables Magistrados, como medida provisional, la suspensión temporal de la orden de captura, a fin de que se dé curso a la presente Acción de Tutela, considerando que es, en últimas, precisamente, **la libertad** el mayor derecho fundamental cuya protección se pretende.

6. DECLARACION JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado otra tutela por los mismos hechos y derechos.

7. NOTIFICACIONES

AL ACCIONANTE: SOLID EVERT PRADA CARRILLO, a través del correo electrónico: solidever@gmail.com, teléfono celular No.322 6027333

A LA ACCIONADA: SALA DE DECISION PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, INTEGRADA POR LOS H. MAGISTRADOS ORLANDO DE JESUS PEREZ BEDOYA, JUAN MANUEL TELLO SANCHEZ y CARLOS ANTONIO BARRETO PEREZ, a través del correo electrónico: csegarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en la carrera 10 No.12-15,Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre A PBX No. 8986868 Ext. 2603 -2604 Santiago de Cali – Valle del Cauca - Colombia

AL SUSCRITO APODERADO: En la Calle 135 No. 58-B-21 oficina 2-201, de la ciudad de Bogotá; correo electrónico: ernestovelandia55@hotmail.com y abonado telefónico: 316-2665459.-

Atentamente,



**LUIS ERNESTO VELANDIA SAAVEDRA
C.C. No. 19.266.710 de Bogotá.
T.P. No. 68.239 del C.S. de la J.-**